

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2873

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA BELTRAN LEON
DEMANDADO	PAR ISS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2018-00552-00

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado como corresponde el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta en término escrito contentivo de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto No.2783 del 30 de noviembre de 2021, que obedece y cumple lo dispuesto por el superior y ordena devolución de depósitos judiciales a la parte ejecutada.

Para resolver el despacho tiene a bien las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

En gracia de discusión, se tiene que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Auto No. 084 del 10/12/2020, dispuso:

" PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0250 del 4 de febrero de 2019 mediante el cual se libró el mandamiento de pago y el auto No. 2336 del 5 de agosto de 2019 mediante el cual se abstuvo de revocar el Auto No. 0250 del 4 de febrero de 2019 y en su lugar **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del proceso ordinario laboral al Ministerio de Salud y Protección Social." (negritas y subrayas fuera de texto)

Que como fundamento para tal decisión el superior indico lo siguiente:

"Como se observa, el artículo 19 del Decreto 2013 del 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014 señala entonces que el PAR ISS debe pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, sin embargo, el Decreto 254 de 2002, en virtud del cual, ante apertura el proceso de liquidación de la entidad pública, señaló que la competencia de la jurisdicción laboral se ve temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal. Ahora

bien, como quiera que el proceso de liquidación feneció el 31 de marzo de 2015 en virtud del Decreto 553 del 2015 y a la fecha el ISS se encuentra liquidado, hay que adicionar, que al interior de la acción de cumplimiento numero 7600123300020150108901 el Consejo de Estado le ordenó al Gobierno Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales; por lo cual, se expidió el REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL mencionado Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 de 2016, quedando así; "Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. **Sera competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.**" (negritas y subrayas fuera de texto)

Es entonces claro para esta operadora, que no corresponde al margen de su competencia continuar conociendo el proceso ordinario laboral con radicación **76001-31-05-003-2013-00584-00**, por cuanto el mismo es competencia del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tal como lo dispuso el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral; y por ende, no es posible acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

Así las cosas, y una vez expuesto lo anterior resuelve esta operadora judicial no reponer para revocar lo dispuesto en Auto No.2783 del 30 de noviembre de 2021.

Ahora, como también presentó en subsidio RECURSO DE APELACION dentro del término legal establecido, este se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR Auto No.2783 del 30 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto No.2783 del 30 de noviembre de 2021, que obedece y cumple lo dispuesto por el superior y ordena devolución de depósitos judiciales a la parte ejecutada, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

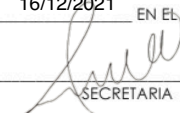
CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Idrobo

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	16/12/2021 EN EL ESTADO No. 189
	
SECRETARIA	